

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría (CDS)

Ref. Radicado 2022-123

Demandante: EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO P.H.

Demandada: AMPARO GIRALDO DE VARGAS

Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

SOFIA RAMIREZ HENAO, mayor de edad, domiciliada y residente en Manizales, identificada civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.060.656.695 de Villamaría Caldas y profesionalmente con la tarjeta de Abogada número 356.929 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **AMPARO GIRALDO DE VARGAS**, persona mayor de edad, con domicilio en Villamaría (CDS), identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.231.789 de, tal como consta en poder que adjunto, por medio de este documento acudo a su despacho con el fin de contestar la demanda interpuesta por el **EDIFICIO PORTAL DEL COLISEPO P.H.**, en contra de mi representada, lo cual me permito hacer en los siguientes términos:

A los hechos 1- 2- 3- 4- 5- 6 y 7: son ciertos.

Al Hecho 8: no es cierto, que se pruebe

Al Hecho 9: no es cierto, que se pruebe

Al Hecho 10: no es cierto, que se pruebe

Al Hecho 11: no es cierto, que se pruebe

Al Hecho 12: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 13: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 14: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 15: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 16: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 17: no sé, no me consta, que se pruebe

Al Hecho 18: no es cierto, que se pruebe

Al Hecho 19: no sé, no me consta

Al Hecho 20: no sé, no me consta

Al Hecho 21: no es cierto, que se pruebe

SOBRE LAS PRETENSIONES

A la Pretensión 1: Me opongo

Es claro que La secretaria de Planeación Municipal otorgo la licencia de construcción, por que encontró que los planos Arquitectónicos, los estructurales y las demás especificaciones técnicas constructivas cumplían con los requerimientos de Ley para el otorgamiento de esa licencia. Y al autorizar la ocupación, venta de los apartamentos y el permiso para constituir la propiedad horizontal, la Secretaria de Planeación Municipal está expresando tácitamente que se cumplió en todo lo exigido.

Es claro que mi patrocinada tenía unas obligaciones para con la Secretaria de Planeación Municipal antes y después del otorgamiento de la licencia de construcción y que esa obligación termina al momento en que esa Secretaria autoriza la ocupación de esa propiedad horizontal y en gracia de discusión, seria esa misma entidad la que a través de las facultades que le ha otorgado la Ley debió iniciar un proceso administrativo por no cumplir con las especificaciones propuestas y autorizadas por Planeación.

Hacemos la precisión que esas obligaciones para la fecha de construcción y antes de la ocupación eran con la secretaria de planeación municipal, porque nunca mi poderdante vendió sobre planos ni siquiera una de esas unidades habitacionales que hacen parte de la Propiedad Horizontal denominada Edificio Portal Del Coliseo; eso significa Señora Juez, que en ningún caso se elaboró y firmo contrato de compraventa, en el cual se estipularan condiciones

o cláusulas que pretende la parte demandante. **“NO SE PUEDE INCUMPLIR, SEÑORA JUEZ, O DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO SOBRE UN CONTRATO QUE NUNCA NACIO A LA VIDA JURIDICA”.**

A la Pretensión 2: Me opongo

Bajo la misma óptica, me permito hacer las siguientes precisiones:

- 1- Si la Secretaria de Planeación Municipal autorizo la ocupación y también autorizo a través de acto administrativo la realización de la Propiedad Horizontal, era porque todo estaba en regla. im portante resaltar que esa solicitud para la proceder con la propiedad horizontal fue acompañada entre muchos otros documentos por una copia de la licencia de construcción, con los planos de la propiedad horizontal y borrador de alindera miento.
- 2- Es conocido Señora Juez, que una de las funciones de los Notarios en nuestro país es la guarda de la fe pública y sobre esta premisa la Ley les ha otorgado una de sus más importantes funciones como es la de dar fe. Pues El Señor Notario Único del Municipio de Villamaria, en la Escritura Publica No 652 del 9 de Agosto de 2018 en la cláusula cuarta da fe así: **Que por medio del presente instrumento público, se somete a REGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL DE QUE TRATA LA LEY 675 DEL 3 DE AGOSTO DE 2001, el inmueble compuesto por el lote de terreno y la edificación a que se refiere la cláusula anterior cuyos detalles más particulares aparecen en el reglamento de propiedad horizontal que regula los derechos y obligaciones específicas de los copropietarios; los planos que se protocolizan con este instrumento, las especificaciones de construcción del edificio o memoria descriptiva y condiciones de seguridad del edificio; la identificación de los bienes de dominio particular y su destinación; la determinación de los bienes comunes y los bienes comunes esenciales y los coeficientes de copropiedad que se agregan a la presente escritura y protocoliza los siguientes documentos relacionados con LA PROPIEDAD HORIZONTAL: a- copia de los planos arquitectónicos aprobados por la Secretaria de**

Planeación; b- Licencia de Construcción debidamente aprobada por la misma entidad; c- proyecto de división del conjunto (negrilla y subrayado son míos)

Con esa transcripción de la cláusula 4 de la escritura citada, se deja claro que la Señora Amparo Giraldo de Vargas hoy demanda en esta Litis, nunca incumplió, tal como lo manifiesta el apoderado de la parte de mandante: la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, incumplió con las obligaciones legales relativas a la propiedad horizontal, hacer esa aseveración es igual a decir que el Señor Notario de Villamaria de la época mintió o mejor cometió un delito al dar fe de algo que no tenía. Mi afirmación Señora Juez se puede resolver de la manera más elemental de la vida, solicitar a la Notaria Única de Villamaria que expida copia de los documentos que fueron protocolizados con la escritura No 652 del 9 de Agosto de 2018 donde se va a evidenciar que mi patrocinada cumplió con todos los requerimientos legales para la realización de la propiedad horizontal y que en ellas queda legal y jurídicamente establecidos los bienes de uso privado y las áreas comunes.

Adicionalmente y con el fin de dejar totalmente claro el por qué no es procedente la pretensión 2, me remito al numeral tercero de la ya enunciada escritura pública de creación de la propiedad horizontal del Edificio denominado Portal del Coliseo. Tercero: La edificación sobre el terreno alinderado en la cláusula primera, es una construcción que consta de: Seis garajes y 20 apartamentos con sus respectivas áreas comunes, cuyos linderos y demás especificaciones se detallan en este instrumento. Como se desprende de esos dos numerales de la escritura, se establecieron por medio de escritura y de forma legal las áreas comunes y privadas; si hoy después de más de 3 años de corrida la escritura pública algún copropietario está haciendo un uso indebido de las áreas comunes, o la está ocupando de manera ilegal, el procedimiento es muy diferente y la copropiedad debe demandar de forma diferente a quienes están cometiendo esa clase de acciones.

Imperante manifestar su Señoría, que: Como entre mi representada y los copropietarios de la Propiedad Horizontal Portal del Coliseo, nunca se firmó un contrato que estableciera algunas particularidades del negocio, ella simplemente vendió los apartamentos en el estado que cada uno de los compradores lo vio y así aceptaron; además que esos nuevos dueños de esas unidades habitacionales solo tenían que manifestar que aceptaban las condiciones de la propiedad horizontal,

tal como lo preceptúa la Ley 675 de 2001, por lo tanto es imposible incumplir con algo a lo que nunca se comprometió.

A la Pretensión 3: Me opongo

Como lo señala el artículo 73 del Decreto 1469 de 2010, el curador urbano o en su defecto la autoridad municipal o distrital que cumpla sus veces, actúan en el ejercicio de una función pública, entendida esta última como aquellas funciones que corresponden al Estado (Sentencia C-563, 1998), lo que compromete a este en la esfera de la responsabilidad patrimonial para con los administrados, cuyo fundamento normativo lo ofrece la Constitución Política en su artículo 90, conocido como la cláusula general de la responsabilidad del Estado, que habilita a quien tenga un interés jurídico en esta, solicitar la reparación de los perjuicios que se le hubieren causado con la ocurrencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública, que para el caso que ocupa esta investigación correspondería a los daños derivados de omisiones en la expedición o emisión de licencias o autorizaciones urbanísticas.

Ahora bien, es importante señalar que la Ley 388 de 1997 no solo le otorgó a las entidades territoriales una facultad de ordenación urbana para expedir el POT, **sino que también les concedió una faceta de control sancionatorio a las contravenciones a las normas urbanísticas**. Por esta razón, en su artículo 104 establece que los alcaldes y demás autoridades competentes están autorizados para adelantar las actuaciones administrativas tendientes a hacerlas cumplir. En ese sentido, este artículo contempla que estas pueden imponer sanciones i) de orden pecuniario, las cuales consisten en multas que varían según el tipo de infracción y el metraje que la configure; y ii) de demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia.

Pretende el Dr. Juan David Aristizabal en su condición de apoderado de la parte demandante que la Señora Juez a través de sentencia: **"se condene a la señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, a cumplir a cabalidad con las estipulaciones contractuales derivadas de la licencia de construcción N° 047A del 6 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Villamaría Caldas, y en tal sentido realice todos y cada una de los arreglos y modificaciones que requiere el**

Edificio Portal del Coliseo” (negrilla, subrayado y comillas son míos); es decir Doctora CLAUDIA MARCELA que la parte demandante en este proceso, solicita que su despacho invada la órbita administrativa y de paso en abuso de poder asuma las funciones otorgadas en el artículo 104 la Ley 388 de 1997 a las autoridades administrativas y más específicamente a los alcaldes municipales.

No deja de parecer extraño para esta apoderada que según lo dicho por la parte demandante en el hecho 7 del libelo, las unidades habitacionales particulares fueron entregadas desde agosto de 2019, y también se evidencia que la Propiedad Horizontal fue constituida desde Julio de 2018, porque apenas 3 o 4 años después evidencian este tipo de problemas?, que dicho sea de paso Señoría, que la gran mayoría son producto del deterioro natural por el paso de los años; no encuentra usted ningún ítem de la demanda que dé cuenta de problemas estructurales o que amenacen la estabilidad del edificio.

Es claro que no estamos en la jurisdicción correcta para pedir que la Señora demandada realice todos y cada una de los arreglos y modificaciones que requiere el Edificio Portal del Coliseo, por lo que aparte de oponerme a esta pretensión, será también menester de presentar la excepción de falta de Jurisdicción o falta de competencia.

A la Pretensión subsidiaria de la 3: Me opongo

No se manifiesta en ninguna parte de la demanda, como tampoco se dice en la pretensión principal ni en la subsidiaria si el dinero pretendido es a título de indemnización o de pago de perjuicios, sanción pecuniaria o?

Al no estar demostrado el presunto incumplimiento por parte de mi representada, no hay lugar al reconocimiento de esa solicitud, máxime cuando no existe prueba del contrato demandado como incumplido; nuevamente recordar que ese contrato no existió, no nació a la vida jurídica documento alguno que perfeccionara la venta de los apartamentos que hacen parte de esa Propiedad Horizontal.

Nuevamente es imperante manifestar que si la Señora Amparo Giraldo incumplió con las condiciones de la Licencia de Construcción, es ante la Secretaria de Planeación Municipal o Alcaldía Municipal donde debió instaurarse la queja o solicitud de investigación

administrativa para que fuera sancionada y le fueran ordenadas las reparaciones necesarias.

A la Pretensión 4: Me opongo

La parte demandante anexa como prueba para el cobro de esta pretensión la factura No 344248 expedida por la empresa ACUAMANA E.S.P del Municipio de Villamaria. Entre otros aspectos de esta factura es importante Señora Juez que se observe con detenimiento los siguientes:

- La factura está a nombre de la sociedad MZ Construcciones, por lo que encontramos lógico que el pago de la misma no lo están solicitando de la Propiedad Horizontal Portal del Coliseo, por lo que de contera deja sin piso legal que la Demandante pretenda se le pague esa suma de dinero.
- Tan claro es lo que se dice en el acápite anterior, que la empresa prestadora, nunca le ha suspendido el servicio de acueducto ni de aseo a esa unidad residencial.
- Muy importante observar que la factura expedida y presentada como prueba o anexo de la demanda, presenta obligación de pago del servicio de aseo por valor de \$ 1.212.875, servicio de acueducto \$ 309.890 y alcantarillado \$ 154.557 y como deuda anterior de acueducto \$ 300.990; así mismo en la factura se lee: que la fecha de ese servicio facturado es del periodo entre el 01 de Febrero de 2022 y 28 de Febrero de 2022; de donde se colige que el Señor apoderado de la parte demandante, pretende que mi representada pague servicios públicos que la copropiedad ha consumido.

Así las cosas, es claro Señoría que es la empresa de servicios públicos de Villamaria ACUAMANA E.S.P. , quien está llamada a pretender el pago de esa obligación que aduce la Demandante incluso por la vía ejecutiva en contra de la sociedad MZ Construcciones y no de Amparo Giraldo de Vargas. Por lo que será necesario también en caminar la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La parte demandante estima que la compensación a razón del cumplimiento del contrato a que se alude en la presente demanda, asciende a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$47.557.389), a razón de los siguientes conceptos:

- \$44.080.312 por el valor que tendría realizar todas las adecuaciones del Edificio Portal del Coliseo, en atención al informe de supervisión técnica realizado por la sociedad EDIFICA IDEAS.

- \$3.477.077 a razón de la obligación que se encuentra en mora ante la Empresa AQUAMANÁ, por concepto del servicio público de acueducto y alcantarillado del predio donde se construyó el Edificio Portal del Coliseo.

Importante solicitar se aclare si el estimativo es de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE como está escrito, o como se puso en números (\$47.557.389)

Sin embargo, brilla por su ausencia la relación de pagos o facturas de erogaciones que hayan hecho por esos conceptos y el presunto incumplimiento de mi representada no está demostrado, máxime cuando se ha repetido en muchos momentos de esta contestación que no existe documento alguno que demuestre los compromisos adquiridos por mi patrocinada, que estamos ante una demanda de incumplimiento de contrato, pero que ese contrato nunca existió, nunca nació a la vida jurídica.

RAZONES DE HECHO Y DERECHO DE LA DEFENSA

RAZONES DE HECHO:

- Entre mi representada Señora Amparo Giraldo de Vargas y los propietarios actuales de las unidades habitacionales del edificio Portal del Coliseo nunca se elaboró ningún tipo de contrato escrito que diera cuenta de lo que hoy pretenden a través de apoderado judicial.
- Lo que mi poderdante hizo, fue vender en el estado que se encontraba cada apartamento y si el comprador estaba de acuerdo se extendía la respectiva escritura de venta.

- Nunca a ninguno de los compradores se les vendió sobre planos o antes de terminar el edificio, por lo que es razón suficiente para saber que la Señora Amparo no hizo acuerdos futuros de ninguna índole porque ella vendió en las condiciones que cada uno de los compradores vio al momento de la negociación.
- En cuanto a las afirmaciones de presuntas "fallas técnicas tales como la indebida instalación de la cubierta principal del edificio, filtración de las aguas lluvias, El edificio no cuenta con iluminación externa, ni en la zona de ingreso peatonal ni en la zona vehicular. La constructora se limitó a instalar las cajas para la instalación de las lámparas, Sumado a todo lo anterior, la obra no goza de buenos terminados. Los bordes de las escaleras internas no se encuentran rematados; Las tapas de las barandas quedaron deficientemente soldadas; como puede usted evidenciar Señora Juez, todos son producto del deterioro, ya han pasado 3 y en algunos casos hasta 4 años y en los edificios como en todas partes se presentan deterioros.
- No se hace manifestación alguna sobre fallas técnicas de aspectos constructivos en cuanto a la parte estructural ni se hacen reclamos en la calidad de materiales utilizados, por lo que no se presenta riesgo alguno de colapso de la obra.
- Las afirmaciones de la parte demandante se basan en informes elaborados a partir de inspecciones oculares omitiendo la realización de estudios realmente técnicos y obviando la información técnica de proyecto de cuando fue construido. Es más un informe ocular del deterioro que ha venido sufriendo el edificio por falta de que la administración este pendiente de ir arreglando las cosas que por tiempo y uso se van deteriorando.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Es claro con los documentos aportados por los demandantes, que mi patrocinada Señora AMPARO GIRALDO DE VARGAS, cumplió con todos y cada uno de los requisitos ordenados por la Ley, pues por eso encontraron las autoridades administrativas precedente autorizar la licencia de construcción, autorizar igualmente la ocupación del edificio y la constitución de la propiedad horizontal.

- Situada la problemática en ese puntual terreno, corresponde examinar si frente a esa particularidad, esto es, La demanda y las pretensiones incoadas, se puede o debe tramitar o no un proceso de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, toda vez que no existe como tal el contrato, es decir no está la prueba para poder determinar cuál de las partes cumplió o cual ha incumplido.

El incumplimiento de contrato está descrito en el **Art. 1546 del Código Civil**, "El cual dicta que: "En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Como en el caso que nos concita señora Juez, no existe documento alguno porque nunca nació a la vida jurídica, estaríamos frente a la necesidad de buscar la prueba a través de un proceso declarativo, el cual incluso requiere del requisito de procedibilidad establecido en la Ley 640 de 2001, reformada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en el cual le entrega la facultad a su Señoría de exigir este requisito o no en los casos de que el demandante haya solicitado medidas cautelares de carácter patrimonial. Con el respeto debido Señora Juez, pienso que si la parte demandada no aporó al menos el contrato que pretende hacer valer, el cual ya sabemos brilla por su ausencia, como mínimo se le debió exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad antes de la admisión de la demanda.

- Preliminarmente, se debe recordar que la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro. y, en todo caso, analizar la trascendencia, importancia o gravedad del incumplimiento; **determinadas tales circunstancias, entre otros criterios, por lo que las partes hayan convenido**, en cuyo caso en imperante tener de presente el documento suscrito por las partes.

Para estos efectos es bueno traer el artículo 89 de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito...

EXCEPCIONES DE MERITO

1- CARENCIA DE PRESUPUESTOS PARA LA VIABILIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA POR FALTA DEL CONTRATO

La que hago consistir en que el contrato que pretende la parte Demandante se declare incumplido, no existe, nunca salió a la vida jurídica y eso se prueba solo y exclusivamente con el hecho que no fue presentado como prueba. Es imperante traer el artículo 89 de la Ley 153 de 1887:

ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito...

Nótese que hoy en día se han venido olvidando los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, y si se recurre a ellos se hace mal uso, tal es el caso de esta demanda, con lo cual se hace un mal entendido y uso erróneo de nuestro ordenamiento procesal civil, por parte del Dr. JUAN DAVID ya que, hábilmente pretende se declare un incumplimiento de contrato sin tener contrato.

Para que procedan las pretensiones incoadas por el ilustre Dr., es preciso según lo reitera la doctrina de la Corte, que se cumpla con los requisitos establecidos por el art., 89 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 1740 del C. C.

Solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

2- INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS PEDIDOS

Solicito que no se declare el pago de los perjuicios, y en consecuencia se declara la prosperidad de la excepción de inexistencia y/o indebida prueba de los perjuicios causados por las razones establecidas en nuestro pronunciamiento a los hechos. Y especialmente por las siguientes causas ya vistas:

- No existe prueba alguna de incumplimiento de parte de la Demandada y por ende no puede ordenarse pago alguno.
- No existe en el plenario una prueba legal que demuestre que la copropiedad haya hecho algún pago por esos daños que mencionan en la demanda.
- Necesidad de una prueba del valor legal de los daños que se aducen, además de tener en cuenta que es una exageración la cifra que pretenden como compensación.

Solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

3- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LOS PERJUICIOS COBRADOS Y EL INCUMPLIMIENTO ADUCIDO EN CABEZA DE LA SEÑORA AMPARO GIRALDO DE VARGAS

Dentro de la teoría de la responsabilidad civil, a fin de decretar el pago de unos perjuicios o compensaciones, adicionalmente deben ser probados debidamente, circunstancia no cumplida válidamente por la parte demandante, en su escrito inicial, falla material iteradamente expresada en esta contestación, se debe comprobar la existencia del nexo causal, entre el incumplimiento que se aduce en cabeza de AMPARO GIRALDO DE VARGAS por las circunstancias expuestas en la demanda con el origen de los perjuicios cobrados. Circunstancia que no se acredita válidamente en la presente demanda, a este respecto es importante tener en cuenta el pronunciamiento y la oposición respecto al juramento estimatorio presentado por la parte demandada.

No se puede dejar de lado que mi patrocinada cumplió con todo lo establecido en la licencia de construcción y que sería menester que los demandantes iniciaran una acción administrativa por las razones que hoy acá pretenden.

Solicito se declare probada la excepción propuesta y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.546 y ss del código civil, Artículo 89 de la Ley 153 del 1987, artículo 368 y ss C.G. del P. Ley 640 de 2001, Ley 2080 de 2021

OPOSICION A UNA PRUEBA

Señor juez, me permito manifestar oposición respecto al informe de supervisión técnica presentado por la empresa EDIFICA – IDEAS, toda vez que este se basa en una inspección meramente ocular omitiendo la realización de estudios realmente técnicos y obviando la información técnica de proyecto que reposa en la licencia de construcción.

ANEXOS

Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

Correo electrónico: sofiaramirezabogada@gmail.com

Teléfono: 3194165423

Dirección: calle 21 número 22-31 of 204

Del señor juez, atentamente



SOFIA RAMIREZ HENAO

ABOGADA

C.C 1060656695

T.P 356.929 C.S.J

Manizales 7 de Septiembre de 2022

Doctora:
CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría Caldas.

Ref. OTORGAMIENTO DE PODER

AMPARO GIRALDO DE VARGAS, persona mayor de edad, domiciliada en Villamaría Caldas e identificada con C.C. 25.231.789., por medio del presente manifiesto que otorgo poder Especial, amplio y suficiente a la profesional del derecho **SOFIA RAMIREZ HENAO** quien se identifica con cedula de ciudadanía número **1.060.656.695** y tarjeta profesional número **356.929** del consejo superior de la judicatura para que en mi nombre y representación conteste la demanda y lleve el proceso hasta su culminación, que por **INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** fue instaurada en mi contra por el **EDIFICIO PORTAL DEL COLISEO P.H.** a través de apoderado judicial.

Mi apoderada queda facultada para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir el presente poder; presentar excepciones y además todas las facultades necesarias para la defensa de mis derechos.

Ruego a la Señora juez concederle personería en los términos del presente poder.

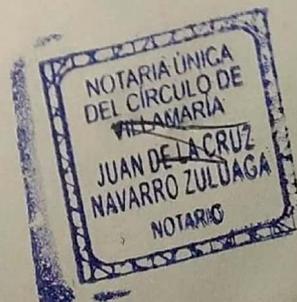
De la Señora Juez, Atentamente

Amparo Giraldo

AMPARO GIRALDO DE VARGAS
CC No 25.231.789

Sofia Ramirez Heno

Acepto: SOFIA RAMIREZ HENAO
CC No 1.060.656.695
T.P 356.929 C. S. J





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



12799882

En la ciudad de Villa María, Departamento de Caldas, República de Colombia, el nueve (9) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Villa María, compareció: AMPARO GIRALDO DE VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25231789 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Amparo Giraldo



drzp6q910wl1
09/09/2022 - 10:35:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A SOFIA RAMIREZ HENAO PARA REPRESENTACION PROCESO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO signado por el compareciente.

Juan de la Cruz Navarro Zuluaga



JUAN DE LA CRUZ NAVARRO ZULUAGA

Notario Único del Círculo de Villa María, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: drzp6q910wl1